

ESTADO ELECTRONICO: **No. 023** DE FECHA: 20 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-024-2019-00392-02	JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	SE REVOCA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PERO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL AUTO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ATACADO...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2017-00321-02	LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR DE LA POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN, PARA QUE DECIDA LA NULIDAD PROCESAL PROPUESTA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2018-00026-02	JOSE ABEL BABATIVA MALDONADO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	EJECUTIVO	17/02/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	Auto para mejor proveer requiere certificaciones	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-03487-01	DANIEL JULIO MARTINEZ PALOMINO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	17/02/2023	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	por auto se ordena seguir adelante con la ejecución	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00167-00	LAURA ETHEL CELY ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2020-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA LIGIA CASSERES CAMPOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	INCORPORA PRUEBAS - RESUELVE EXCEPCIONES- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00057-00	MANUEL SANMIGUEL BUENAVENTURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	17/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Corre traslado para alegaciones prescinde de audiencia...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00313-00	LUIS VICENTE CORAL ARGOTY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL	EJECUTIVO	17/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	corre traslado para alegatos	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	17/02/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	corre traslado para alegatos	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00720-00	JAIME HUMBERTO DIAZ FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	17/02/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	Libra mandamiento de pago	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00739-00	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	LOTERIA DE RISARALDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/02/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENENDES PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3342-051-2018-00026-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Abel Babativa Maldonado</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.</b>

El Despacho previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resolvió modificar la liquidación del crédito presentado por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos en el sentido de establecer que la cuantía del crédito asciende a la suma de \$ 336.965.097, y ordenó la entrega del título judicial a favor del actor por la suma de \$44.465.853.

Observa el Despacho que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere la mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, al ser digitalizada la información esto hizo que la legibilidad de los valores reportados por la entidad como pagos realizados al actor no sean concluyentemente claros, en consecuencia, se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

*“**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”*

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al **Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de**

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2018-00026-02**

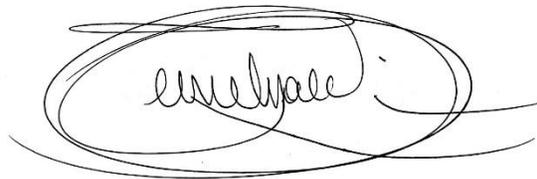
**Bogotá.**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

Certificación en la que conste los valores devengados por el demandante del 14 de agosto de 2006 y hasta la fecha de retiro, por los siguientes conceptos:

- Asignación básica y todos los factores devengados mes a mes
- Horas realmente trabajadas mes a mes
- Horas extras trabajadas mes a mes discriminando las diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
- Valor y número de recargos ordinarios, nocturnos, festivos y dominicales diurnos y nocturnos.
- Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario.
- Cesantías e Intereses de Cesantías pagados año a año.

**SEGUNDO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-03487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Daniel Julio Martínez Palomino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Mediante auto del día doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$693.099.081.30, (fls.118-121) a favor del señor Daniel Julio Martínez Palomino y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en razón a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2008, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, a través de la providencia del 18 de junio de 2009.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró el mandamiento de pago, la apelación fue resuelta por el H. Consejo de Estado mediante providencia del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual confirmó la decisión adoptada el 12 de marzo de 2018.

Por auto del veintiséis (26) de agosto de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado el 11 de marzo de 2022 y en consecuencia, dar trámite por secretaria a lo resuelto el 12 de marzo de 2018. Frente a esta providencia se advierte que por un error involuntario en el encabezado de dicho auto se indicaba al demandante como "Daniel Julio Rodríguez Palomino" cuando lo correcto es Daniel Julio Martínez Palomino, situación que fue advertida por el apoderado del actor mediante memorial del primero (01) de septiembre de 2022. Como quiera al primero de septiembre de 2022 no se habían adelantado las notificaciones a las partes, se procedió a realizar dichas notificaciones, reflejando en los oficios de notificaciones personales del 08 de septiembre señalado el nombre del demandante como "Daniel Julio Martínez Palomino como corresponde según las partes procesales.

Realizada la anterior aclaración y precisando que los oficios de notificación realizados a la entidad demandada, el agente del ministerio público y a la Agencia Nacional del Estado, se indico con claridad las partes procesales, se entiende que no existe nulidad que vicie lo actuado, lo que permite seguir dando tramite a la presente acción ejecutiva.

El 08 de septiembre de 2022 se procedió a notificar a la entidad ejecutada (fl. 149-153), dando traslado del auto del 12 de marzo de 2018 por el término de diez (10) días. Finalizado el termino de traslado la entidad guardo silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, dispone el trámite a seguir cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, así:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subraya el Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, da cuenta el Despacho que el señor Daniel Julio Martínez Palomino, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el propósito que se librara mandamiento de pago por concepto del capital adeudado por la reliquidación de su pensión de jubilación, reconocida en la sentencia del 14 de febrero de 2008 de esta Corporación, confirmada parcialmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, a través de la providencia del 18 de junio de 2009.

La parte ejecutante fundamenta sus pretensiones, por cuanto, en su parecer, la entidad ejecutada no cumplió en debida forma la condena al no tenerle en cuenta de manera integral los valores reportados en los factores reconocidos como prima de navidad y bonificación especial (quinquenio); además, solicita el pago de lo interese moratorios ordenados en las sentencias proferidas en el proceso ordinario. Por lo tanto, indica que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la condena el 14 de febrero de 2008 confirmada parcialmente por el Consejo de Estado el 18 de junio de 2009, ejecutoriadas el 29 de enero de 2010 (fls.87-102).

Así las cosas, al estudiar los documentos allegados como título ejecutivo y aplicando lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de marzo de 2018, se decidió, después de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de ejecución<sup>1</sup>, librar mandamiento de pago por la suma de **\$ 693.099.081.30** a favor del señor Daniel julio Martínez Palomino y en contra de la entidad ejecutada, correspondiente a las diferencias entre lo reconocido por concepto de pensión vitalicia de jubilación en la Resolución No. 6353 del 31 de enero de 2005, esto es, \$1.310.150.12 (fls. 3-7 del proceso ordinario), con lo reconocido en la sentencia base de ejecución, la cual incluyo en la liquidación de la pensión del actor como factores salariales además de la asignación mensual, l prima

<sup>1</sup> Ver liquidación realizada por la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obrante a folios 114-117 del expediente.

técnica y la bonificación especial, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, sumas devengadas en el último semestre de servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1999 hasta el 16 de marzo de 2000, de forma proporcional y la entidad realizaría los descuentos correspondiente a los aportes no efectuados y los intereses moratorios conforme a establecido en los artículos 176 y 177 del CCA.

Asimismo, en la suma librada en el auto del 12 de marzo de 2018, se contemplaron los siguientes conceptos: capital indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia menos los descuentos por salud ( de junio de 2003 hasta diciembre de 2009), los intereses sobre el capital insoluto desde el ejecutoria y hasta el pago de la obligación descontando el capital pagado parcialmente por la demandada.

La anterior decisión fue notificada, se le ordenó a la Secretaría de la Subsección "D" dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 12 de marzo de 2018; por consiguiente, se procedió a notificar personalmente a la entidad ejecutada, mediante mensaje de datos, el día 8 de septiembre de 2022 (fl.148).

Sin embargo, vencido el término establecido en el artículo 443 del C.G.P., contabilizado conforme lo dispone el artículo 612 ibidem, no se evidencia que la entidad ejecutada haya propuesto excepciones a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, en la parte resolutive de este proveído se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo librado en el auto del 12 de marzo de 2018. De igual forma, se le dará la oportunidad a las partes que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

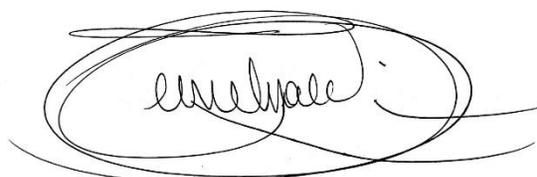
En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del señor Daniel Julio Martínez Palomino y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de seiscientos noventa y tres millones noventa y nueve mil ochenta y un pesos con treinta centavos (\$693.099.081.30), por diferencias insolutas derivadas de las sentencias 14 de febrero de 2008 y 18 de junio de 2009., así como de el reconocimiento de los intereses moratorios.

**SEGUNDO.** - Las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos y condiciones establecidos en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-0000167-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Laura Ethel Cely Aldana</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**1. Excepciones**

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no contestó la demanda<sup>1</sup>, por lo tanto no hay excepciones que resolver.

## 2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

- a) Si la demandante tiene derecho al ascenso al grado 14 en el nivel profesional de conformidad con la reclasificación del cargo a partir del 24 de mayo de 2006.
- b) Si la actora tiene derecho a conservar el Grado 23 Código 5-1 Nivel Técnico.
- c) Si la reclamante tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la diferencia salarial entre un Técnico de Servicios y un Auxiliar Administrativo.

## 3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

**«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-.**

**3.1.** Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite "**VI. PRUEBAS**", razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

**3.2.** Se **decreta** como prueba y por tanto **se ordena** a CASUR que allegue a este proceso las documentales relacionadas en el acápite "**VI. PRUEBAS – B. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO**".

Por lo anterior, por la Secretaría de la Subsección "D" **ofíciase al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita la documental solicitada**.

---

<sup>1</sup> Informe al despacho (Archivo 12 del expediente digital)

**3.3.** De otra parte, **se negaran por inconducentes e impertinentes** el decreto de los **testimonios** de: Doris Constanza Martínez Rodríguez, Consuelo Esperanza Martínez Plazas y José Jhon Roni Fernández, en la medida que este no es el medio de prueba idóneo para demostrar la legalidad del acto administrativo acusado.

### **3.4. Traslado de las pruebas**

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan recorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>2</sup> del CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

## **4. Sentencia anticipada**

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]» -Negrillas del Despacho-.

<sup>2</sup> C.G.P. "Artículo 110.- Traslados. (...)

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...)"

<sup>3</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

"...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa..." (Resalta la Sala)

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>5</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

**SEGUNDO.- INCORPÓRENSE**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda.

**TERCERO.- DECRÉTANSE** como pruebas y, por tanto, por la Secretaría de la Subsección "D" **oficiése al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** para que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden allegue a este proceso las documentales relacionadas en el acápite "VI. PRUEBAS – B. DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO".

Una vez allegadas las pruebas documentales decretadas **INCORPÓRENSE** al expediente.

**CUARTO. NIEGÁNSE** las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>5</sup> Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

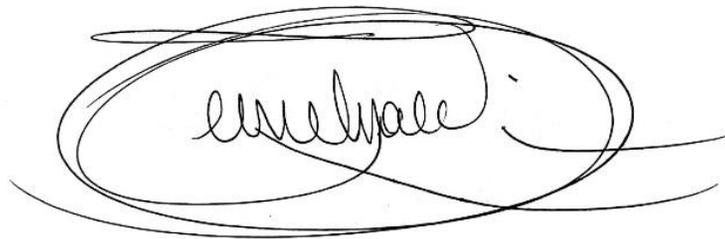
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**SEXO.**- Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO.**- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**OCTAVO.**- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2020-00817-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones (Martha Ligia Casseres Campos)</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**1. Excepciones**

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

**PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

La apoderada de Martha Ligia Casseres Campos, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo digital, formuló como excepciones las denominadas “Prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, imposibilidad jurídica para reducir, congelar o dejar de pagar pensiones legalmente reconocidas, buena fe, enriquecimiento sin justa causa y genérica e innominada”

Respecto al medio exceptivo denominado “prescripción”, el despacho observa que la parte demandada se refiere a la caducidad, puesto que manifiesta “es claro que sobre la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones GNR 92831 del 26 de marzo de 2015, GNR 249674 del 18 de agosto de 2015, VPB74050 del 10 de diciembre de 2015 y SUB-106488 del 03 de mayo de 2019, operó el fenómeno extintivo de la caducidad Toda vez que el acto de afiliación está vigente y amparada en derecho desde hace 14 años, si Colpensiones tenía alguna objeción debió retractarse de su decisión máximo 5 días hábiles después de la aceptación de la afiliación de mi poderdante.”

Para resolver es necesario traer a colación lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»

Así las cosas, como en el presente caso se debate sobre la legalidad de actos administrativos reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez, la cual al tratarse de una prestación periódica no tiene término de caducidad para la presentación de la demanda, razón por la cual se declarará impróspera esta excepción.

En cuanto a las excepciones “Inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, imposibilidad jurídica para reducir, congelar o dejar de pagar pensiones legalmente reconocidas, buena fe, enriquecimiento sin justa causa y genérica e innominada” planteadas por la parte demandada, no es procedente decidir esta etapa procesal sobre las mismas, toda vez que, de su contenido es posible concluir que las mismas pretenden discutir el fondo del asunto; es decir, presentan argumentos tendientes a debatir o cuestionar las razones presentadas por el demandante como fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

## **2. Fijación del litigio**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) Si las Resoluciones Nos. GNR 92831 del 26 de marzo de 2015, GNR 249674 del 18 de agosto de 2015, VPB 74050 del 10 de diciembre de 2015 y SUB 106488 del 03 de mayo de 2019 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra o no ajustada a derecho. Y como consecuencia de lo anterior determinar si la señora Martha Ligia Casseres Campos debe continuar disfrutando el reconocimiento pensional o, por el contrario, si debe anularse los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron su pensión de vejez y, por ello, proceder a la devolución de las mesadas canceladas.

### 3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación;** la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “**PRUEBAS**”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “**V. MEDIOS DE PRUEBA Y VI ANEXOS**”

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

#### 3.1. Traslado de las pruebas

De las pruebas que se incorporen a este proceso, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público por el **término de tres (3) días**, con el fin de que puedan descorrer el traslado, tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 110<sup>1</sup> del

<sup>1</sup> C.G.P. “Artículo 110.- Traslados. (...)”

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en Secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente (...).”

CGP, aplicable a este procedimiento por remisión del artículo 306<sup>2</sup> del CPACA, en consonancia con lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se correrá el término para alegar de conclusión.

#### 4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-

Así las cosas una vez surtido el traslado de las pruebas documentales incorporadas, y si no hubiere objeción o tacha sobre las mismas, ni a que se falle por escrito, se da aplicación analógica a la parte final<sup>4</sup> del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera

<sup>2</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección quinta; Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro; Radicación: 11001032800020140011100. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares. Auto del 5 de marzo de 2015. En dicha providencia se dijo:

“...La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando **el derecho al (sic) debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto** en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa...” (Resalta la Sala)

<sup>4</sup> **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales y teniendo en cuenta que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público..

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **IMPRÓSPERA** las excepción denominada “caducidad”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la señora Martha Ligia Casseres Campos.

**TERCERO.- FIJAR** el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

**CUARTO.- INCORPÓRENSE**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y su contestación.

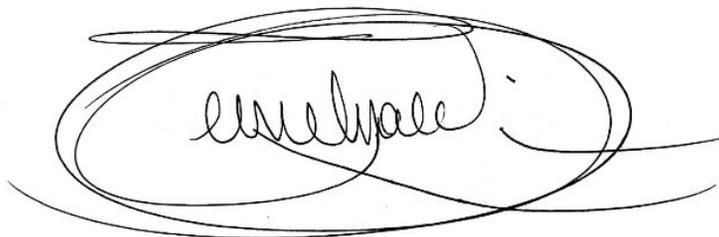
**QUINTO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y demás puntos considerados, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.-** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO.-** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

**OCTAVO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also overlaps the signature.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00057-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel Sanmiguel Buenaventura</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

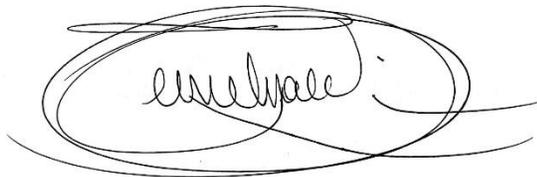
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00313-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Vicente Coral Argoty</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP</b>

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

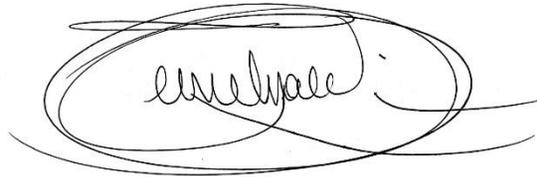
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00317-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Alfonso Soto Gil</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</b>

Vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad, encontrándose el Despacho para convocar audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, se tiene en cuenta:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 278 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA señala que:

“[...] En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”

Considera el Despacho que el caso en estudio, se trata de un asunto en el que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que no se solicitaron, por ello, procederá a dar aplicación al artículo 278 idem, y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, se prescinde de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, se

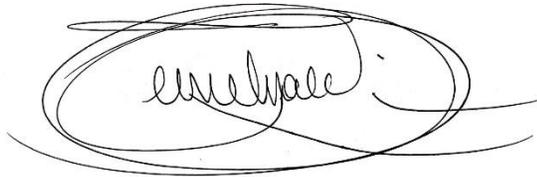
**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, así como de las etapas probatorias y de alegatos allí previstas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, en dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/aaab

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00720-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Humberto Diaz Florez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>

**Jaime Humberto Diaz Florez**, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitando:

*“Que se libre mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JAIME HUMBERTO DIAZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.143.727 de Bogotá y en contra (sic) la ADMINISTRATODRA COLOMVIANA DE PENSIONES – COLPNESIONES representada por su Director General y7o quien haga sus veces, o esta designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:*

- 1) *Por la suma de DIEZ MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUETA Y CINCO PESOS (\$10.097.655) Mcte por concepto de INTERESES MORATORIOS derivados de la sentencia judicial decretada por la SUBSECCIÓN “D” Seccion Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca MP Dr. Cerveleon Padilla Linares, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000234200020160241700, la cual fue decidida en segunda instancia por la Subsección “A” Sección Segunda del Consejo de Estado, MP Dr. Gabriel Valbuena Hernandez, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2020 al 14 de octubre de 2021, de conformidad con los articulo 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
- 2) *Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$86.127.366) por concepto de descuentos de la mesada 14, que no fueron ordenados en la sentencia judiciales, objeto de este proceso.*
- 3) *Las sumas anteriores deberán ser indexadas, como se ordenó hasta que se verifique o realice el PAGO TOTAL de la misma.*
- 4) *SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.”<sup>1</sup>*

Como título ejecutivo se allegó copia de las sentencias del 21 de julio de 2017<sup>2</sup> y la sentencia del 23 de abril de 2020<sup>3</sup>, que concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, adicionalmente la constancia de ejecutoria de estas providencias que se fijó a partir del 07 de julio de 2020<sup>4</sup>.

Así mismo, se aportó copia de la Resolución No. SUB 269086 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a la sentencia del 21 de julio de 2017<sup>5</sup> proferida por esta corporación y la sentencia del 23 de abril de 2020, del Consejo de Estado la cual confirmó parcialmente la Decisión.

---

<sup>1</sup> Archivo 1 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 2 expediente digital (fls. 3-20)

<sup>3</sup> Archivo 2 expediente digital (fls. 21-45)

<sup>4</sup> Archivo 2 expediente digital (fls.1-2)

<sup>5</sup> Archivo 2 expediente digital (fls. 3-20)

## CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido en la sentencia del 21 de julio de 2020 y confirmada parcialmente el 23 de abril de 2020, así como por los intereses moratorios por el pago tardío de dicha sentencia

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

### I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)*”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.* (Subraya del Despacho)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>6</sup>. Mientras que los segundos,

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: *"La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición"*<sup>7</sup> (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido<sup>8</sup>:

*"(...) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió".*

(Subraya del Despacho)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

### **I. Requisitos para decretar mandamiento de pago**

Por otro lado, para el Despacho es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

**"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

*presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

(...)" (Subraya el Despacho)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

***"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.***

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable<sup>9</sup> ante esta jurisdicción<sup>10</sup>.*

*En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>11</sup>.*

*Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.*

*Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".*

(Subraya del Despacho)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las diferencias causadas entre lo

<sup>9</sup> Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

<sup>10</sup> El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

<sup>11</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

reconocido y pagado por la entidad ejecutada y lo que, en su parecer, se debió pagar por concepto de las diferencias y los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, se observa que la entidad emitió el acto administrativo SUB 269086<sup>12</sup> del 14 de octubre de 2021, en el cual resolvió:

*"ARTICULO PRIMERO; Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) DIAZ FLORES JAIME HUMBERTO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 16 de marzo de 2012 = \$8,399,462

2012 \$8,399,462.00  
 2013 \$8,604,409.00  
 2014 \$8,771,335.00  
 2015 \$9,092,366.00  
 2016 \$9,707,919.00  
 2017 \$10,266,124.00  
 2018 \$10,686,008.00  
 2019 \$11,025,823.00  
 2020 \$11,444,804.00  
 2021 \$11,629,065.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	156,002,395.00
Mesadas Adicionales	11,924,159.00
Menos F. Solidaridad Mesadas	1,563,600.00
Menos F. Solidaridad Mesadas Adic	119,600.00
Indexacion	22,782,708.00
Intereses de Mora	355,020.00
Descuentos en Salud	18,725,000.00
Menos Pagos Ya Efectuados Mesadas 14	86,127,366.00
Valor a Pagar	84,528,716.00

*ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202111 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO CAJA SOCIAL S.A. de BOGOTA CENTREO EMPRESARIAL CALLE 26.*

*ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente presentación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.*

*ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Direccion de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.*

ADMINISTRADORA	DIAS
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL	3,173
1 FONCEP	1,626
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA - CAPRECUNDI	572
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	6,092

<sup>12</sup> Archivo 3 expediente digital (5-15)

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

*ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado 8ª) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de título judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca el doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.*

*ARTICULO SEXTO: Que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 25000234200020160241700, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D que fue modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades del orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.*

*ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

*ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Doctor (a) RODERO TRUJILLO MERCEDES DEL PILAR (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario un agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno."*

De las sentencias base de recaudo, proferida por esta Corporación el 21 de julio de 2017 y confirmada parcialmente el 23 de abril de 2020 por el Consejo de Estado, el cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive, condenó a la demandada en los siguientes términos:

*SEGUNDO: CONDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a reliquidar de forma indexada la pensión de vejez de Jaime Humberto Díaz Flórez identificado con la c.c. 17.143.727 de Bogotá de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, es decir, con el 90% del promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento, teniendo en cuenta únicamente los factores salariales sobre los que hubiera efectuado las cotizaciones con destino a pensión siempre que se encuentren previstos en el Decreto 1158 de 1994; (i) asignación básica mensual, (ii) gastos de representación (iii) prima técnica, (iv) prima de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salarial; (v) remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y (vii) bonificaciones por servicios prestados. A partir del 16 de marzo de 2012, por ocurrencia del fenómeno prescriptivo, con fundamento en las razones expuestas.*

Revisadas las providencias no se advierte que se impartiera orden de descuentos en relación a la mesada 14 como lo realizó la entidad en la resolución SUB 269086 del 14 de octubre de 2021, es decir que en ese acto de cumplimiento la entidad se apartó de lo ordenado en los fallos judiciales.

Como quiera que los \$86.127.366 descontados por la entidad en la resolución del cumplimiento SUB 269086 del fallo que aquí se ejecuta, es una suma que hace parte de las diferencias de la reliquidación de la pensión ordenado, es claro que al ser parte de la obligación principal sobre estas se deben calcular los intereses

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

moratorios que también fueron ordenados en la sentencia base de recaudo conforme a lo señalado en los artículos 192 y 195 del CAPCA.

En esos términos se debe precisar que los intereses solicitados por el ejecutante no se ajustan a lo ordenado en el fallo pues para el caso en concreto, los intereses moratorios se deberán calcular así:

**Artículo 195.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:*

*4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...)*

En concordancia con la norma en cita, se librándose mandamiento de pago en la parte resolutive de este proveído bajo los siguientes

- A la tasa de la DTF, causados entre el 8 de julio de 2020 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 07 de octubre de 2020, los tres primeros meses a partir de la ejecutoria.
- A la DTF, desde el día 9 de octubre de 2020, fecha de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia ante la entidad hasta el 7 de mayo de 2021 fecha en que se cumplen los diez primeros meses a partir de la ejecutoria.
- A la tasa de interés bancario corriente moratorio desde el 8 de mayo de 2022 y hasta el 14 de octubre de 2021.

Estos intereses equivalen a:

Intereses a la DTF: **\$1.490.260.02**

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
8-jul.-20	31-jul.-20	3,29%	0,00887%	0,27417%	24	86.127.366,00	183.327,07
1-ago.-20	31-ago.-20	2,64%	0,00714%	0,22000%	31	86.127.366,00	190.615,76
1-sep.-20	30-sep.-20	2,32%	0,00628%	0,19333%	30	86.127.366,00	162.360,88
1-oct.-20	7-oct.-20	2,14%	0,00580%	0,17833%	7	86.127.366,00	34.975,72
9-oct.-20	31-oct.-20	1,98%	0,00537%	0,16500%	23	86.127.366,00	106.411,49
1-nov.-20	30-nov.-20	1,96%	0,00532%	0,16333%	30	86.127.366,00	137.409,08
1-dic.-20	31-dic.-20	1,89%	0,00513%	0,15750%	31	86.127.366,00	136.965,38
1-ene.-21	31-ene.-21	1,93%	0,00524%	0,16083%	31	86.127.366,00	139.836,66
1-feb.-21	28-feb.-21	1,81%	0,00491%	0,15083%	28	86.127.366,00	118.520,79
1-mar.-21	31-mar.-21	1,73%	0,00470%	0,14417%	31	86.127.366,00	125.469,01
1-abr.-21	30-abr.-21	1,78%	0,00483%	0,14833%	30	86.127.366,00	124.900,22
1-may.-21	7-may.-21	1,80%	0,00489%	0,15000%	7	86.127.366,00	29.467,94
<b>TOTAL INTERESES a la DTF</b>							<b>1.490.260,02</b>

**Intereses Moratorios a la TIBC: \$5.992.206.78**

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	días	CAPITAL	MORA
8-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,04354%	1,43500%	24	86.127.366,00	899.973,36
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,04352%	1,43417%	30	86.127.366,00	1.124.362,51
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,04345%	1,43167%	31	86.127.366,00	1.159.967,95
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,04359%	1,43667%	31	86.127.366,00	1.163.714,10
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,04347%	1,43250%	30	86.127.366,00	1.123.153,97
1-oct.-21	14-oct.-21	17,08%	0,04321%	1,42333%	14	86.127.366,00	521.034,89
<b>TOTAL INTERESES TIBC</b>							<b>5.992.206,78</b>

Por lo anterior el valor de los intereses solicitados se librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios causados entre el 08 de julio de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de octubre de 2021, por la suma de \$ **7.482.466.8** (\$5.993.206.78 + 1.490.260.02).

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se librará mandamiento de pago por la suma \$ **86.127.366** por el descuento realizado en la resolución SUB 269086 del 14 de octubre de 2021 y por la suma de \$ **7.482.466.8** por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas de la reliquidación de la pensión del demandante conforme a las sentencias base de recaudo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a favor de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, se

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a favor de **JAIME HUMBERTO DIAZ FLOREZ** en los siguientes términos:

- 1.1 Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$86.127.366) M/CTE.**, por concepto de las sumas descontadas en la resolución SUB 269086 del 14 de octubre de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, que corresponden a las sumas de:
  - Por la suma de **\$1.490.260.02** por los intereses moratorios a la DTF, causados entre el 08 de julio de 2020 al 07 de mayo de 2021, con interrupción de un día.
  - Por la suma de **\$5.993.206.78** por los intereses moratorios a la Tasa de interés Bancario Corriente del 08 de mayo de 2021 al 14 de octubre de 2021.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00720**

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o, a quien haga sus veces.

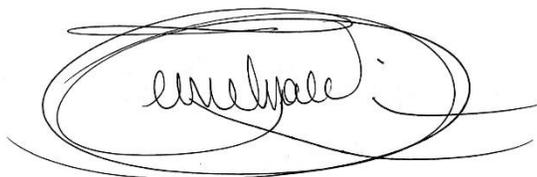
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce a la doctora Mercedes del Pilar Rodero Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.637.553 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-024-2019-00392-02  
**Demandante:** JAIME HUMBERTO CUADRADO FONSECA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto.** **Revoca parcialmente auto y declara improcedente recurso de apelación interpuesto contra auto que resolvió excepciones.**

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 166-168), contra el auto de 15 de septiembre de 2022 (fls. 162-165), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (fls. 01-11). Jaime Humberto Cuadrado Fonseca, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual solicitó la nulidad de los Oficios Nos. OJU-E 0608 del 14 de febrero de 2019, y OJU-E 1806 del 04 de abril del mismo año.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad demandada, entre otros aspectos a **(i)** reconocer y declarar, que entre el actor y la entidad enjuiciada existió una relación laboral **(ii)** que se reconozcan y paguen todas las prestaciones sociales que devenga un empleado de planta de la entidad, y **(iii)** que se ordene el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensiones por el término que estuvo vinculado en la entidad.

**2. EL AUTO APELADO** (fls. 163-165). Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022, el *A–quo* resolvió las excepciones de caducidad y prescripción, propuestas en la contestación de la demanda por parte del apoderado de la Subred Centro Oriente E.S.E. (153-154).

Respecto a la excepción de caducidad, la Juez argumentó, que si bien el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, existe una excepción a esa regla, pues cuando el acto administrativo reconoce o niega prestaciones periódicas, no opera la caducidad, como ocurre en el caso, donde la parte demandante está solicitando los emolumentos derivados de la presunta relación laboral, entre otros que se hagan los aportes para seguridad social integral.

Indicó el *A quo* que, la parte actora también solicitó el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, por lo cual procedió a resolver la excepción de caducidad frente a éstos, declarándola no probada.

Finalmente, respecto a la excepción de prescripción, la Juez de primer grado determinó que en los casos en los que se pretende el reconocimiento de un contrato realidad, solo puede realizarse el estudio de la excepción, una vez se haya declarado que a la parte actora le asiste el derecho a lo pedido.

**3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 22). El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual solicitó que se tenga como probada la excepción de caducidad respecto de todas las pretensiones, de conformidad con los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agrega, que la parte actora presentó peticiones reiterativas para “*revivir términos de caducidad*”.

Señaló adicionalmente, que la parte demandante tenía hasta el 20 de junio de 2019, para interponer la acción o para elevar la solicitud de conciliación, sin embargo no lo hizo.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)*”.

Al respecto, el artículo 101 del CGP, dispone:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)**

3. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, se advierte que la excepción de caducidad no hace parte de las excepciones previas previstas en el artículo 100 ibídem, pues no tiene la calidad de previa, sino de perentoria, razón por la cual debe resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria, como lo dispone el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, en la que indicó que la excepción de caducidad no puede resolverse mediante auto, sino que debe decidirse a través sentencia anticipada u ordinaria. Esa alta Corporación indicó:

*“Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por*

medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

**En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

(...)"

**Por lo expuesto, se**

### **RESUELVE**

*Primero: Revocar la providencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto."*<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, no procedía por parte de la Juez de primer grado, resolver la excepción de caducidad mediante el auto recurrido, pues el estudio de la referida excepción, se reitera, debe realizarse mediante sentencia anticipada o sentencia ordinaria. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto recurrido, únicamente en lo que respecta a la excepción de caducidad, pero por los argumentos anteriormente expuestos.

En ese orden de ideas, no es procedente el análisis del escrito radicado por el apoderado de la parte demandada, contenido del recurso de apelación, obrante en los folios 166 a 168, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 15 de septiembre de 2022, en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

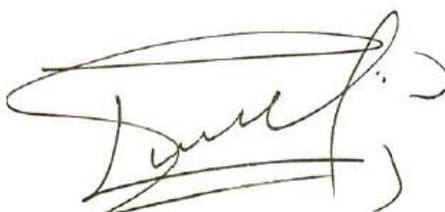
---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 16 de septiembre de 2021, expediente No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

**SEGUNDO: Declarar improcedente** el recurso de apelación presentado, en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - En firme esta decisión, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-050-2017-00321-02  
**Demandante:** LELIO ARMANDO CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICÍA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión de invalidez  
**Asunto:** Devuelve proceso al Juzgado de origen para decidir nulidad.

---

**I. ASUNTO**

Correspondería decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, se evidencia, que el apoderado de la parte demandante, entre otros aspectos, propuso una nulidad procesal.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, se advierte que en el referido recurso, propuso la nulidad de la actuación surtida en primera instancia, de la siguiente manera:

*“(…)*

*Con base en lo expuesto, es por lo que solicito, con el mayor respeto al Superior, se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado para que la Señora Juez de instancia o la Junta Regional Calificadora de Invalidez de Bogotá – Sala Uno- corra los traslados correspondiente del dictamen emitido por esa Sala, de fecha el 19 de octubre de 2020, para que se puedan realizar las contradicciones que se requieren, pero principalmente, para que se realice en debida forma la audiencia de pruebas de que data el Art. 181 CPACA, que se omitió por parte del Juzgado, que resulta vital para que el perito comparezca y aclare los puntos oscuros de su dictamen, que permita hallar la verdad verdadera en el presente asunto en aras de qué se garanticen los derechos fundamentales de la parte demandante. (sic).”*

### III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se dará aplicación a los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que respecta a la oportunidad y trámite de las nulidades procesales.

El artículo 132 del CGP dispone:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

A su vez el artículo 134 ibídem establece:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” (negrillas fuera del texto original).*

Conforme a las normas transcritas, los apoderados e intervinientes en el proceso de la referencia, contaban con la etapa procesal respectiva para advertir la configuración de una causal de nulidad, sin embargo ninguna de las partes advirtió alguna irregularidad en el trámite probatorio, por lo que la Juez de primer grado, dio por terminada esa etapa, mediante auto del 13 de mayo de 2021 (archivo 43), sin embargo no fue sino hasta el recurso de apelación, que el apoderado de la parte actora consideró que se configuró una causal de nulidad, situación que se enmarca en el artículo 134 transcrito, por lo que se atenderá la solicitud elevada.

Ahora bien, el artículo 321 del CGP, establece, los autos que son susceptibles de recurso de apelación así:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. (...)

**6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

(...)

(Negrillas fuera del texto original)”

Así las cosas, la providencia que resuelve las nulidades procesales, es susceptible del referido recurso, por lo que, para garantizar el derecho a la segunda instancia de la parte demandante, se ordenará devolver el proceso al Juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Devolver el expediente** al Juzgado de origen, para que decida la nulidad procesal propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado el presente auto, cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto, dejando las constancias que sean del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001334205020170032102?csf=1&web=1&e=gbvKu6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001334205020170032102?csf=1&web=1&e=gbvKu6)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00739-00  
**Demandante:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA  
**Demandado:** LOTERÍA DE RISARALDA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cuotas partes  
pensionales  
**Asunto:** Inadmite demanda.

---

La demanda fue radicada en el Consejo de Estado, Corporación que mediante auto del 25 de agosto de 2021, determinó que el presente asunto es de carácter laboral, y ordenó el envío a este Tribunal, en los siguientes términos:

*“En aras de determinar si el Consejo de Estado es competente o no para conocer del asunto de la referencia, procederá el Despacho a hacer un recuento resumido de la forma como en la Ley 1437 de 2011, se regula la distribución de competencias entre los diferentes órganos de la jurisdicción contenciosa en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de naturaleza laboral*

*(...)*

*Como puede apreciarse, en materia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, será competente el Consejo de Estado para conocer de estos asuntos cuando la controversia carezca de cuantía, mientras que la competencia estará en cabeza de los juzgados o tribunales administrativos, dependiendo de si su monto excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

El proceso fue repartido a la Sección Primera de este Tribunal, la cual, por decisión de una de sus subsecciones, mediante auto de 21 de octubre de 2022, consideró que en efecto, el Consejo de Estado determinó que es un asunto laboral, y decidió enviar la actuación a la Sección Segunda, para el reparto correspondiente.

Por anterior, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto, aun cuando la tesis de la Sala mayoritaria de esta Corporación, es que en los procesos en los que no se encuentra en discusión el monto de la pensión de jubilación ya

reconocida, o no involucra sino el valor señalado como cuota parte pensional, es de conocimiento de la sección cuarta, dando aplicación al artículo 139 del CGP que dispone “(...) *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Ahora bien, una vez revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que adecuó el trámite correspondiente, del medio de nulidad, al de nulidad y restablecimiento del derecho, **deberá** ajustar la demanda a las exigencias legales correspondientes.
2. Allegar un nuevo poder, que lo faculte para iniciar el medio de control señalado, en el que se otorgue facultades para demandar de manera clara y detallada cada uno de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de CGP.
3. **Estimar razonadamente la cuantía**, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones, **especificando de dónde se extraen los valores reclamados**, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda.
4. **Aportar copia** del acto administrativo, del cual se desprende la obligación compartida de las cuotas partes pensionales.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De conformidad con EL artículo 93 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y dando aplicación al principio de analogía contemplado en la Ley 153 de 1887, **la parte demandante deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.**

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cenodoj.ramajudicial.gov.co), además que deberá enviar un ejemplar a los demás intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220073900?csf=1&web=1&e=SOBQAd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220073900?csf=1&web=1&e=SOBQAd)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg